

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00410-00
ACCIONANTE:	SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA-PAMPLONA S.A.S.
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Acción:	TUTELA
Auto que resuelve medida provisional y admite la acción de tutela	

La sociedad **Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional solicitada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La **sociedad Autovía Bucaramanga** solicita la siguiente medida provisional (archivo 01 fl. 2-3):

“a. La suspensión inmediata del procedimiento administrativo sancionatorio 20217070320700018E hasta tanto el Juez de Tutela profiera sentencia en firme dentro de esta acción de tutela, y/o,

b. Que la ANI se abstenga de proferir acto administrativo por medio del cual declare el incumplimiento grave de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA o la caducidad del Contrato de Concesión No. 002 de 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio 20217070320700018E, hasta tanto se reprogramen y practiquen los testimonios de Juan Carlos González, Director SPV, y de Pablo Puerta, Director Técnico, ambos de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA, previamente decretados por la ANI, en una

fecha en la que el apoderado de AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA no tenga una imposibilidad material para atender la respectiva diligencia.”

Posteriormente, mediante memorial radicado el día 14 de diciembre de 2021, a las 10:53 a.m., el apoderado de la sociedad accionante solicita que se adopte la medida provisional de urgencia antes del 15 de diciembre de 2021, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual aporta acta de la audiencia celebrada el día 10 de diciembre de 2021, en el proceso sancionatorio No. 202170703207000018E, que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura contra el Concesionario Autovía Bucaramanga Pamplona, en la que consta la decisión adoptada de prescindir de los testimonios solicitados por el concesionario sin que procediera recurso alguno.

Así mismo, aporta copia del auto No.20217070002736 proferido el 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se fija fecha para el próximo día 15 del mismo mes y año para la reanudación de la audiencia dentro del proceso sancionatorio adelantado contra la hoy accionante.

Aduce que la ANI en flagrante violación del derecho al debido proceso decidió prescindir de los testimonios solicitados por el concesionario a pesar de ser relevantes y que en la audiencia celebrada el día 10 de diciembre de la presente anualidad, manifestó que ya se habían practicado todas la pruebas necesarias para definir el expediente administrativo y en la audiencia fijada para el día 15 de diciembre, “seguramente” adoptará una decisión sobre la declaratoria de caducidad del contrato No. 002 de 2016, caso en el cual se habrá causado un perjuicio irremediable al concesionario.

Así las cosas, para resolver lo pertinente es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

De conformidad con lo anterior, las medidas provisionales deben obedecer a razones de necesidad y urgencia, pudiendo el juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

Analizados los argumentos en que la sociedad accionante fundamenta la solicitud de la medida provisional, el Despacho considera que los mismos no configuran el criterio de urgencia para la adopción de la misma, toda vez que el presunto hecho vulnerador del derecho al debido proceso ya acaeció y lo constituyó el haberse fijado y llevado a cabo la audiencia para la recepción de los testimonios decretados en el proceso administrativo sancionador, el día 10 de diciembre de la presente anualidad, sin tener en cuenta la solicitud que en tal sentido había presentado el apoderado de la sociedad accionante sobre la imposibilidad de atender dicha diligencia en esa fecha.

Por tanto, es evidente que la presunta actuación vulneradora ya ocurrió, lo cual desnaturaliza la urgencia en la adopción de la medida, por tanto, corresponderá en la sentencia analizar la totalidad de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta, a fin de determinar si efectivamente se vulneró el derecho al debido proceso con el adelantamiento de dicha diligencia y en el evento que se constate esa circunstancia se podrán adoptar las medidas a que haya lugar.

De manera que, será en la sentencia, luego de un estudio razonado tanto de los hechos expuestos como de la actuación administrativa surtida que se pueda determinar si con la materialización de dicha actuación se produjo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Además, debe agregar el Despacho que la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que alega el apoderado de la sociedad accionante con fundamento en el auto No. 20217070002736 proferido el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se fija fecha para el próximo día 15 de diciembre de esta anualidad para la reanudación de la audiencia dentro del proceso sancionatorio, no configura la inminencia e irremediable de dicho perjuicio, por cuanto no es real sino hipotética, toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha emitido una decisión administrativa definitiva respecto del proceso sancionatorio, razón por la cual no es posible predecir o conocer con anticipación el sentido de dicha determinación y la sanción que pueda imponer.

En ese orden de ideas, el Despacho considera importante esclarecer las circunstancias del caso, lo cual sólo será posible una vez la entidad accionada se pronuncie frente a lo expuesto en la acción de tutela y aporte la totalidad del expediente administrativo sancionatorio. Por tanto, se denegará la medida provisional solicitada.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: DENIÉGASE la medida provisional solicitada por la sociedad **Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ADMÍTESE la acción de tutela instaurada por la sociedad **Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S.** a través de apoderado, contra la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**.

TERCERO: Notifíquese por correo electrónico al **Presidente** y al **Gerente GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la ANI** haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por la sociedad accionante, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remita toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Oficiar al Gerente GIT de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales de la ANI, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación informe y/o allegue:

- Copia digitalizada de la totalidad del expediente que contiene el procedimiento administrativo sancionatorio 20217070320700018E.

QUINTO: Ofíciase a **Migración Colombia** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación informe si los señores Fernando Alberto Roldan Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.029 y Juan Miguel Álvarez Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.369.211, salieron del país con destino a la ciudad de Miami – Estados Unidos el día 10 de diciembre de 2021.

SEXTO: Ofíciase a la sociedad Aerovías del Continente Americano -Avianca S.A.- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, certifique si los señores Fernando Alberto Roldán Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.029 y Juan Miguel Álvarez Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.369.211, abordaron el vuelo AV 0006 en el Aeropuerto Internacional del Dorado el día 10 de diciembre de 2021, con destino a Miami y la hora en qué se produjo su abordaje.

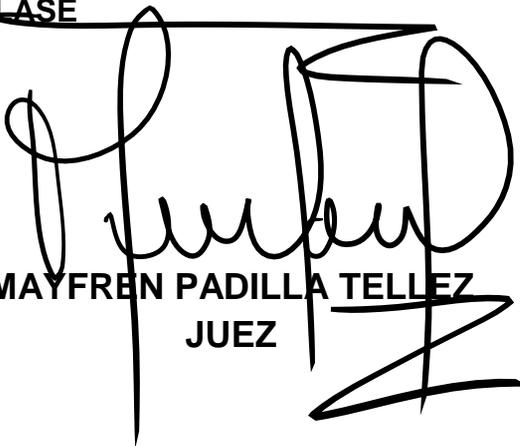
Así mismo para certifique si el señor Fernando Alberto Roldán Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.029, abordó el vuelo AV 8596 el día 6 de diciembre de 2021, hora de salida 6:35, en el Aeropuerto Internacional el Dorado con destino a la ciudad de Valledupar y la hora en qué se produjo su abordaje.

SÉPTIMO: Se tienen como pruebas la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

OCTAVO: Se reconoce al abogado Fernando Alberto Roldan Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.029 y TP. No. como apoderado de la sociedad Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el archivo 23 del expediente digital.

NOVENO: Notifíquese esta providencia al apoderado de la parte accionante por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161248208810f9dce5b69fe0d40f4b7c6703b01a2e666b299ab53e9f51e2ec6e**

Documento generado en 14/12/2021 05:00:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>